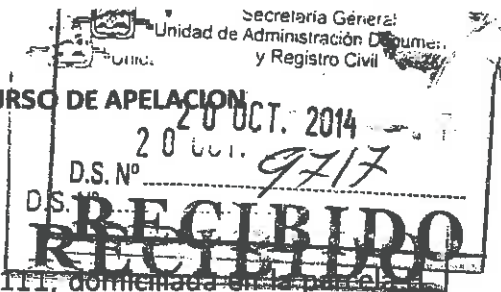


EXP 5325 – 2014

INTERPONE RECURSO DE APELACION



Señor Alcalde de la Municipalidad de Pachacamac:

Carmen Álvarez Calderón Gallo identificada con DNI N° 07278111, domiciliada en la parcela 117, Lote E, San Fernando, Pachacamac, ante usted me presento y digo:

Que no encontrando conforme la Resolución de Gerencia N° 292-2014-MDP/GDRU, al amparo de lo dispuesto por el artículo 208° y demás pertinentes de la Ley 27444 interpongo Recurso de Apelación al amparo de los siguientes hechos y fundamentos legales:

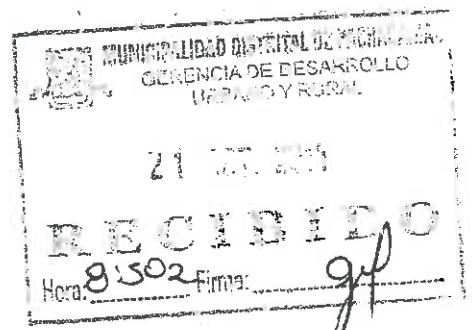
ANTECEDENTES

La Resolución de Sanción Administrativa N° 003358-2014-MDP GDRU, me impone una multa de S/. 7,600.00 (siete mil seiscientos nuevos soles) "por cerrar y apropiarse de Áreas de Propiedad Pública, indicando en la Resolución que al momento de la inspección se constató instalación de Portón y Puerta de Madera obstruyendo camino carrozable". La Resolución antes indicada no ha tenido en consideración que el Camino Carrozable termina en el Lote D y que el Lote E no tiene salida a ninguna parte ni vía carrozable.

Como no estaba conforme con la multa impuesta mediante Resolución de Sanción de Multa Administrativa N° 003358 – 2014MDP-GDUR, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 207 a) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General interpose Recurso de Reconsideración amparándome en las siguientes pruebas instrumentales:

1. Fotocopia del Testimonio de Compra – Venta celebrada el 15 de febrero de 1994, entre Luis Alberto Gómez Sánchez López en calidad de vendedor y Javier Humberto Palma Ugarte y Carmen Álvarez Calderón Gallo en calidad de compradores donde se especifica que nuestra propiedad limita POR EL FONDO con eje de canal de riego de 83.70 metros lineales que lo separa de la propiedad de UC 12127.
2. Fotocopia del Testimonio de Compra – Venta celebrada el 31 de diciembre de 1993, entre Luis Alberto Gómez Sánchez López en calidad de vendedor y Carlos Alberto Medina Marzo y Nora Liliana Cordero Molfino de Medina en calidad de compradores consta que el Lote D limita con eje Canal de Riego de 10.40 metros lineales.
3. En la Memoria Descriptiva de 17 de abril de 1993, consta que el lote E limita por el Fondo con Canales de Riego que las separa de la propiedad de las Señoras Rosa Bentín Peral y Roxana Chocano de Umbert, por la Frontera con el Canal de Riego de 209.00 metros lineales, por la Derecha con el Canal de Riego de dos tramos de 32.00 ml y

Tel. 954189288
998940008



110.30 metros lineales, **por la izquierda** con una línea mixta de 5 tramos que lo separa del sub-lote D

4. Asimismo consta en dicha Memoria que el Lote D tiene los siguientes linderos: **FRONTERA** con eje Canal de Riego de 10.40 metros lineales que lo separa de la propiedad del Complejo Agro-industrial de Lurín EPS de UC 12137; **DERECHA** entrando con una línea mixta de 5 tramos que lo separa del sub- lote E, **IZQUIERDA** entrando con una línea quebrada de 2 tramos que lo separa de los sub- lotes C y B y por el **FONDO** con Canal de Riego de 75.50 metros que lo separa de la propiedad de las señoras Rosa Bentín Peral y Roxana Chocano de Umbert de UC 12127.
5. En el plano que en fotocopia se acompaña y que obra en los archivos de la Municipalidad consta que en la Parcela H 117, no existe ningún camino carrozable que sea de propiedad pública, porque el que existe es interno, de propiedad privada de todos los dueños de la parcela, es más nadie en ningún momento nos ha solicitado la constitución de servidumbres de paso.
6. En la Fotocopia del Registro Predial Urbano, Copia Literal del Predio N° PO3249033 consta que el **CAMINO CARROZABLE** es un camino interno de ingreso de los propietarios de la parcela H117, vale decir que en los Registros Públicos consta que el **Camino Carrozable existente es de propiedad de los dueños de la citada parcela H117** y no vamos a permitir que personas ajenas hagan uso indebido de nuestro camino. Vale decir que la SUNARP califica el Camino Carrozable como Camino Interno.

Mediante Resolución de Gerencia N° 292-2014 MDP/GDRU de fecha 12 de septiembre del 2014, han declarado infundado mi Recurso de Reconsideración y han ordenado la restitución del espacio ocupado bajo DEMOLICION o RETIRO de las obras construidas en el camino carrozable.

ANALISIS

La Resolución materia del presente Recurso de Apelación se fundamenta en lo siguiente:

1. En que el ciudadano Edgard Rafael Gamarra Bellido solicitó al Área de Control Urbano una Inspección Ocular para la posterior demolición de una puerta según manifestó **“construida sobre la vía pública que construiría en único acceso a su propiedad ubicada en la parcela H-131”**. Hecho totalmente falso porque no he cerrado el acceso a ninguna vía pública y no existe un camino carrozable que comunique las parcelas H117 y H-131.

- 102
- 02
2. La Resolución sostiene que han constatado que he instalado un portón y puerta de madera cerrando y obstruyendo un Camino Carrozable que es de área pública, nada más lejos de la realidad y de los hechos, el Portón está cerrando el ingreso a la Parcela H117 a la cual sólo tienen ingreso sus propietarios.
 3. La Resolución está confundiendo los conceptos porque la Parcela H117 no es un Terreno Urbano vale decir una Urbanización, sino un predio rustico con un jardín y no sería justo, legal ni lógico que por el jardín de mi casa tenga que circular gente ajena, atentando contra mi seguridad y la de mi familia en un lugar alejado de la población.
 4. El Hecho de que no se haya acreditado que el camino construido dentro de la parcela y que es de uso de todos los propietarios de la parcela no quiere decir que tengamos que aceptar que cualquier extraño tenga derecho a transitar por nuestra propiedad, sobre todo si se tiene en consideración los peligros y la inseguridad en que estamos viviendo.
 5. La propia resolución en el tercer acápite de la página 2 indica que el camino carrozable existe en la Parcela H 131, más no indica que se ingresa por la Parcela H 117. En ningún momento se ha demostrado que exista el derecho del Señor Gamarra a circular dentro de mi propiedad.
 6. Si bien es cierto que las Leyes Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento genera sanciones, también es cierto que la Municipalidad está obligada a velar por el bienestar y seguridad de todos los vecinos y en el caso materia de autos están protegiendo "el derecho de una persona que según manifiesta adquirió recientemente un predio en la Parcela H 131" y que según me ha indicado: " quiere ingresar por mi propiedad porque es más bonito".
 7. No resulta lógico que pensar que "un abogado" compre un terreno rural sin asegurarse primero cuál es el ingreso que le corresponde y una vez que lo ha comprado solicite a la municipalidad autorización para ingresar por la propiedad ajena. Esto constituye un abuso del derecho que las leyes no pueden amparar.
 8. Cuál es la infracción que he cometido? Cerrar el acceso a gente extraña a mi casa? La Municipalidad no ha considerado que soy una vecina que habita hace más de 20 años y que jamás ha tenido problemas y que viene un abogado que por los conocimientos que posee debió antes de comprar asegurarse cuál era el camino de ingreso que le correspondía; pretendiendo ingresar por mi propiedad a su propiedad.

POR LO EXPUESTO:

101 ov

A Usted Señor Alcalde al amparo de lo dispuesto por el Artículo 208 de la Ley 27444 interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 292 – 2014MDP-GDUR y solicito que se eleve al superior donde espero obtener la revocatoria

Pachacamac 17 de octubre del 2014

Cecilia Abad

CECILIA ABAD SEMINARIO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 7543

Carmen Alvarez Calderon Gallo

CARMEN ALVAREZ CALDERON GALLO